

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0522/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560700021522.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa¹, generándose el folio 300560700021522, donde requirió conocer la siguiente información:

...
Buenas noches, requiero que se me informe de la plantilla laboral de la unidad de transparencia del período 2014-2017”...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **ocho de febrero de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de comunicación con los Sujetos Obligados contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0522/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **ocho de marzo de dos mil veintidós**, el sujeto obligado compareció, mediante oficio número CTX-489/2022 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, signado por la Coordinadora de Transparencia y anexos, acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo -7- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que contravirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁷ el ciudadano compareció ante el Ayuntamiento de Xalapa⁸, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.
16. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos del expediente se aprecia que la persona al presentar su inconformidad adjuntó la respuesta que le fuera proporcionada, en la que se le informó por parte de la Coordinadora de Transparencia que el sujeto obligado es competente para proporcionar los datos requeridos en la solicitud, por lo que adjuntaba el oficio de trámite de la solicitud CTX-256-/22 de ocho de febrero en donde adjunta a su vez el Oficio DRH/456/2022 de veintisiete de enero de dos mil veintidós de la Dirección de Recursos Humanos.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:
“Si alega a cuestiones de archivo, entonces debieron haber preguntado también al Archivo Municipal. Solo violenta mi derecho, además estamos hablando también de que esa información debe estar en algún sistema. Exijo se me entregue la información y se sancione a la Coordinación por no hacer la búsqueda exhaustiva.”
18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición el Oficio DRH/456/2022 de veintisiete de enero de dos mil veintidós de la Dirección de Recursos Humanos lo siguiente:

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁷ Véase párrafo 1 de esta resolución.

⁸ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



XALAPA DE ENRIQUEZ, VER., 27 DE ENERO DE 2022
 OFICIO NÚMERO: DRH/489/2022

DR. ENRIQUE CÁNDIDA DEL VALLE
 COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
 PRESENTE

Por medio del presente se otorga al mencionado número CTX-25022, devuelto de la solicitud de información de acceso a la información pública, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 30665070021622, de acuerdo a la información solicitada, que:

Buenas noches, requiero que se me informe de la planeación laboral de la unidad de transparencia del periodo 2014-2017, así:

De lo anterior, atendiendo a las obligaciones contenidas en la Ley y al dar un akente concordancia a esta Dirección, me permito dar respuesta a su información solicitada de la manera que se indica:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros históricos de la información en el Departamento de Contabilidad y Control de Personal, área dependiente de esta Dirección, a la fecha de la solicitud de información no existe ningún expediente que se encuentre relacionado al periodo 2014-2017, con fundamento en el Artículo 33 Fracción III y IV de la Ley Federal de Archivo y se estipula en la fracción III del artículo 4 y 5 del Instrumento de Control Archivístico Cuadro General de Control Archivístico, Catálogo de Organización Documental publicado en la Gaceta Municipal del 16 de diciembre de 2021.

Quedo a la espera de su respuesta y lo reitero con la legislación y normas en materia de Transparencia que rigen este H. Ayuntamiento, contestando en físico y forma a la solicitud de información planteada.

De cualquier manera, le agradezco su atención.

ATENTAMENTE

M.C. RAEL GONZALES HERNANDEZ
 Director de Recursos Humanos

11/01/2022
 Lic. Rael González Hernández



Trabajo

19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁹.
20. **Contestación de la autoridad responsable.** El uno de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio número CTX-489/2022, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, así como los oficios DHR/456/2022 y DRH/1174/2022 de veintisiete de enero de dos mil veintidós y de dos de marzo de dos mil veintidós respectivamente signados por el Recursos Humanos, quien a través de alegatos otorga respuesta complementaria a la solicitud de información del particular

⁹ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

21. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
23. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
24. Ahora bien, del agravio expuesto por el solicitante se advierte que se inconforma únicamente respecto de la siguiente información:

“Si alega a cuestiones de archivo, entonces debieron haber preguntado también al Archivo Municipal. Solo violenta mi derecho, además estamos hablando también de que esa información debe estar en algún sistema. Exijo se me entregue la información y se sancione a la Coordinación por no hacer la búsqueda exhaustiva.”

25. Es por ello que, por cuanto hace a los cuestionamientos restantes, se dejan intocados, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹⁰. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chalino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Bóez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO¹¹. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y

¹⁰ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

¹¹ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.Io.T. J/36; Página: 1617.

Lara. Secretario: Guillermo Bacerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

26. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20¹² del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que, si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
27. Es así, que este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.
28. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción II, del Artículo 15, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
29. Ahora bien, es de precisar que de las manifestaciones que en vía de agravios señaló el particular, se advierte que de manera toral se aqueja de "Si alega a cuestiones de archivo, entonces debieron haber preguntado también al Archivo Municipal. Solo violenta mi derecho, además estamos hablando también de que esa información debe estar en algún sistema. Exijo se me entregue la información y se sancione a la Coordinación por no hacer la búsqueda exhaustiva" al dar respuesta en la comparecencia el ente obligado dio respuesta destacando sustancialmente lo siguiente:

¹² Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/?pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/?pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))



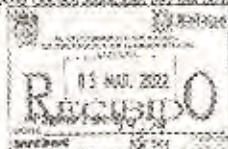
XALAPA DE ENRIQUÉZ, VER., 02 DE MARZO DE 2022
OFICIO NÚMERO: INAI-REV0022002200

DR. ENRIQUE CORDOSA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por medio del presente, su atención al manifiesto número: INAI-REV0022002200, mediante el cual con la finalidad de dar cabida a la solicitud en tiempo y forma al Instituto de Veracruz con número de expediente INAI-REV0022002200, recorre en un plazo de dos días hábiles las peticiones respecto de la siguiente información:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	INAI-REV0022002200
NÚMERO DE SOLICITUD:	002200700021002
INFORMACIÓN SOLICITADA:	"Quiero saber, Requirir que se me informe de la planta laboral de la Unidad de Transparencia del periodo 2014-2017" (ISC)
RESPUESTA BRINDADA POR EL ÁREA A LA SOLICITUD INICIAL:	La respuesta brinda información IRM44002002 de fecha 27 de marzo de 2022
EXPOSICIÓN DE HECHOS Y AGRANDS:	"Se allega a expediente de actas, actas de sesión, labor programado dentro de Archivo Municipal, todo vigente en archivo, siendo necesario revisar también de que esa información está en algún sistema. Esto se me entregó en información y se entregó a la Coordinación para no hacer la búsqueda en ningún sistema"

De lo dicho con anterioridad, se desprende que la información solicitada por el recurrente en la Plantilla laboral de la Unidad de Transparencia del periodo 2014-2017 y que se encuentra en el expediente número INAI-REV0022002200, donde se encuentra en archivo, se entregó en archivo, siendo necesario revisar también de que esa información está en algún sistema. Esto se me entregó en información y se entregó a la Coordinación para no hacer la búsqueda en ningún sistema.



Al respecto, el recurrente se informa manifestando como sigue: "Se allega a expediente de actas, actas de sesión, labor programado dentro de Archivo Municipal, todo vigente en archivo, siendo necesario revisar también de que esa información está en algún sistema." (ISC)

En ese sentido, se realizó una visita de campo, todo ello por lo que se informó que en el centro de atención de una Dirección de Policía Municipal al actual ubicado en la Calle Lázaro y Casas 20-42, donde se está en el año 2018, se ingresaban más cosas de archivo del Departamento de Contratación y Control de Personal a otro Departamento, por lo que al recurrente se le entregó un ejemplo de la información solicitada, así que en caso de querer la información de proceso a la información del personal no puede analizar la respuesta proporcionada a través del oficio IRM44002002, para otorgarla la siguiente:

PLANTILLA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN 2014-2017				
CLAVE	NOMBRE	PUESTO	TIPO DE EMPLEADO	
4-10-00099	Paulina Alejandra Acosta	Asesor Administrativo	Definitivo	
4-02-00192	Georgina Rosa Anguila	Asesor	Suplente	
4-10-00098	Laura Patricia Estrella	Asesor Administrativo	Suplente	
4-10-00180	Angel Garcia Landeros	Asesor	Suplente	
9-00000380	Asistenta Virginia Rivas Cuervo	Técnico Profesional	Definitivo	
9-00000387	Asistenta Cecilia María Torres	Jefe de Unidad	Confianza	
9-00000390	Asistenta María Julia Cerezo	Técnico Administrativo	Confianza	

Se otorga en base a lo que se le informó con anterioridad al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente INAI-REV0022002200.

ATENTAMENTE

UC. PABLO ROMALES HERNANDEZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

Cc. a: Recurso
IN: 1484202



30. Y, por lo tanto, contrario a lo señalado por el particular, y aplicando la regularidad jurídica, el sujeto obligado a través de la comparecencia da respuesta a lo solicitado.
31. Cumpliendo el ente obligado con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
32. Partiendo de lo anterior y toda vez que el sujeto obligado en cuestión, como ha quedado acreditado cuenta con una Dirección Recursos Humanos, mismas que cuentan con las atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, concluyéndose que la Coordinadora de Transparencia atendió a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**¹³
33. En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que los agravios vertidos por el particular resultan insuficientes para modificar o revocar la respuesta proporcionada, dado que dejó de existir la afectación manifestada por el particular por cuanto *plantilla* laboral de la unidad de transparencia del período 2014-2017, así como la demás información que a su decir no le fue proporcionada y que en el análisis de esta resolución se advirtió que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso del particular de manera puntual, por lo que, lo **inoperante** del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado **de forma oportuna remitió la información complementaria de lo solicitado**, mediante un pronunciamiento congruente en relación a lo petitionado, a lo combatido en el agravio, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes.
34. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante al haberle entregado el sujeto obligado la respuesta durante la comparecencia al recurso de revisión.**

IV. Efectos de la resolución

35. En vista que este Instituto estimó fundado pero inoperante el agravio expresado, debe¹⁴ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
36. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

¹³ - Disponible en <http://www.iva.org.mx/AL/74y19/II/ibi/CriterioIvai-8-15.pdf>

¹⁴ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV. Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** emitida por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.


SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos